

**REF.: VERBAL RAD. 7000131030022024-00010-00**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diez (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a definir sobre la admisión o no de la presente demanda de para la declaración de Responsabilidad Civil Medica y el consecuente pago de perjuicios Materiales (daño emergente) e inmateriales (Morales y a la vida en relación), derivados de la posible falla en la prestación de servicio médico, presentada por la abogada Emérita del Socorro Meza Barrios, en representación de la víctima demandante **JOSE ELIAS CASTILLO ALVAREZ y OTROS** contra las personas jurídicas **CENTRO DE CIRUGIA S.A.S., CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S., MEDICINA INTEGHRAL S.A.S., UNION TEMPORAL DEL NORTE Y/O CLINICA GENERAL DEL NORTE** y contra la persona natural **MIGUEL CARDENAS AGAMEZ**.

Sin embargo, el despacho advierte que no se cumplen a cabalidad los requisitos de la demanda, especialmente en lo referente al artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual establece que en la demanda debe presentarse el Juramento Estimatorio en concordancia con lo señalado en el artículo 206 ibidem, el cual señala que este debe discriminar cada concepto detalladamente.

Como segunda falencia, el despacho se percata que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que debió enviar a los demandados por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 11 del C.G.P.

Finalmente, el despacho encuentra otra falencia, consistente en a pesar de que se afirma en la demanda haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el despacho encuentra que las constancias de no conciliación allegadas no permite establecer que se haya convocado al hoy demandado persona natural **MIGUEL CARDENAS AGAMEZ**, por lo que la parte demandante debe agotar y acreditar en este

proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, para todos los demandados, aportando además la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma, esta falencia es motivo de inadmisión conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 ibidem.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 7 y 11, en armonía con el artículo 206 del C.G.P., y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 6 y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibile la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 6 y 7, en armonía con los artículos 206 del CGP y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda en cuanto a presentar juramento estimatorio debidamente especificado por cada concepto, acorde al aspecto de pretensiones y su sumatoria consecuente real; Allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije a todos los demandados, y anexar la prueba de haber enviado a los demandados, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer a la doctora **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.664.466 y T.

P. No. 103.431 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes,  
en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**

//JDM